



VISTOS: el Informe N° 000569-2022-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 001585-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los antecedentes administrativos, el señor Antoni Alfonso Chilón Cabanillas, representante común del Consorcio Gran Chimú, en adelante el administrado, solicita autorización para realizar Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR para el proyecto Reconstrucción del Puesto de Salud Gran Chimú Nivel I-2 en el distrito de El Porvenir - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad, en adelante PMAR;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000380-2023-DDC LIB/MC se resuelve denegar la solicitud de aprobación del PMAR;

Que, mediante Informe N° 000569-2022-DDC LIB/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad – DDC La Libertad solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000380-2023-DDC LIB/MC, acompañando el Informe N° 001745-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC en el que se indica “... *no se observa en campo que se hayan iniciado trabajos de “movimientos de tierra”; que conforme a norma es la etapa supeditada según cronograma de obras para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico. (PMAR); por lo que en ese sentido cumple con todos los presupuestos para continuar con la presente autorización del precitado PMAR.*”;

Que, en el aludido informe se señala también que “... *debido a que el calificador sustentó su opinión técnica de evaluación como un área integral de los componentes de toda la obra civil, así como indicando que existe muros perimetrales en ejecución dentro del área que es finalmente (...) materia de evaluación (1320.38 m² y un perímetro de 163.33 m); no obstante (...) de la verificación posterior realizada el día 07.07.2023 se advierte que parte del registro fotográfico adjuntado en el informe de Denegación del trámite (...) el cual entre otros fue concluyente de determinar la existencia de muros perimetrales y construcción de cimientos dentro del área de la evaluación (...); ha sido corroborado en campo que dichos elementos de construcción (...) no se encuentran dentro del área materia de calificación del presente trámite de PMAR...*”;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;



Que, en el numeral 213.3 de la norma citada se indica también que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, estando a que la Resolución Directoral N° 000380-2023-DDC LIB/MC constituye una disposición que no resulta favorable al administrado al haber denegado su solicitud de aprobación de PMAR no corresponde notificar el pedido de nulidad de oficio presentada por la DDC La Libertad; por otro lado, habiendo sido emitida la resolución el 30 de mayo del año en curso se advierte que nos encontramos dentro del plazo a que se refiere el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC dispone que en *“... ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización...”*, de lo cual se colige que en aquellos casos en los que la autoridad verifica el inicio de obras con anterioridad a la aprobación de la solicitud de PMAR nos encontraremos ante el supuesto descrito en la norma y, por consiguiente, corresponde denegar la solicitud presentada;

Que, de la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000380-2023-DDC LIB/MC, se tiene que el sustento de la autoridad de primera instancia para denegar la solicitud del administrado fue justamente haber verificado la ejecución de obras en pleno procedimiento de aprobación de PMAR, sin embargo, realizada una nueva inspección, a propósito de la presentación de una segunda solicitud, se ha verificado la existencia de un error suscitado en considerar un área mayor a la que fue objeto de la solicitud de intervención, tal como se ha puede constatar de la lectura de las glosas del Informe N° 001745-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, en efecto, lo anterior se corrobora de lo desarrollado en el Informe N° 001832-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC cuando señala *“... de una revisión posterior realizada por esta área se aprecia que los sustentos y argumento de “movimiento de tierra” se encontraba en las áreas colindantes al área de la pretensión de solicitud, la cual no se observa en ejecución, es más tal como se aprecia en el registro fotográfico esta área con infraestructura preexistente se encuentra en funcionamiento...”*;

Que, en el informe se indica también *“... las zonas que se encontraban en proceso de ejecución fueron componentes que no formaban parte de la solicitud de área efectiva para autorización del presente PMAR. En ese sentido se entiende que el calificador tuvo a bien considerar la calificación del presente PMAR como un TODO, considerando que el proyecto en rasgos generales presentaba el mismo nombre Reconstrucción del Puesto de Salud Gran Chimú Nivel I-2 en el distrito de El Porvenir - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad...”*;

Que, de lo manifestado en el Informe N° 001832-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC, contrastado con las vistas fotográficas que contiene, se advierte que en la fecha de la inspección se cometió un error al haber considerado que el área a intervenir abarcaba el espacio que actualmente ocupa parte de la infraestructura del *Puesto de Salud Gran Chimú*, máxime si el título del proyecto de inversión coincide con el nombre de la infraestructura de salud que se indica;



Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG toda vez que la denegatoria de la solicitud de aprobación de PMAR se sustenta en un supuesto que, se ha corroborado, no se ha suscitado contraviniendo el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC. Por otro lado, se tiene que el incumplimiento de las normas sustantivas que tutelan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige su cumplimiento a efectos de cautelar debidamente dicho patrimonio;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la emisión de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000380-2023-DDC LIB/MC se ha debido a un error del órgano de primera instancia al valorar los hechos que sustentaron la inspección al área objeto de la solicitud de la intervención arqueológica, lo cual evidencia que no tiene vinculación con aspectos relacionados a una ilegalidad producida en la tramitación del procedimiento;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia en las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000380-2023-DDC LIB/MC y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR para el proyecto Reconstrucción del Puesto de Salud Gran Chimú Nivel I-2 en el distrito de El Porvenir - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad.



Artículo 2.- Notificar la presente resolución, los informes que se indica en su parte considerativa y el Informe N° 001585-2023-OGAJ/MC a Consorcio Gran Chimú y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES